



TEE-JDCN-48/2024

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Nayarita.**

**Expediente:** TEE-JDCN-48/2024

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridad responsable:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Magistrada ponente:** Martha Marín García.

**Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta:** Edny Guadalupe López López

**Tepic, Nayarit, a ocho junio de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver las constancias que integra el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-48/2024**, interpuesto por [REDACTED], en contra del acuerdo [REDACTED] emitido por el [REDACTED] [REDACTED] por el que se remueve a la [REDACTED] [REDACTED]

**Glosario**

<b>Actora</b>	[REDACTED]
<b>Acuerdo impugnado</b>	[REDACTED] [REDACTED]

	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
<b>Consejo Local, autoridad responsable o la responsable</b>	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit.
<b>Instituto, IEEN</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
<b>Ley de Justicia, LJEEN</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
<b>LGAM</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral, LE</b>	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Genero

## RESULTANDOS<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** En sesión pública solemne del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, celebrada el siete de enero de dos mil veinticuatro, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.
- 2. Designación de secretarías.** El veinticinco de enero, el Consejo Local del IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-027/2024, mediante el cual aprobó la designación de secretarías de los Consejos Municipales Electorales para Proceso Local Ordinario dos mil veinticuatro, en el cual se designó a [REDACTED] [REDACTED] quien tomo protesta ante el Consejo Local el primero de febrero y ante el [REDACTED] [REDACTED] el día doce de febrero.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa.

- 3. Acto impugnado.** El catorce de mayo, el Consejo Local del IEEN, en la Cuadragésima Sesión Pública Extraordinaria con carácter de Urgente se aprueba el acuerdo IEEN-CLE-114/2024 en el que se remueve a la [REDACTED]
- 4. Medio de Impugnación Federal.** Inconforme con lo anterior la ciudadana [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, per saltum ante el IEEN, solicitando remitir el medio de impugnación a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instaurándose dentro del expediente SG-JDC-381/2024.
- 5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de mayo, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaro improcedente el medio de impugnación, al omitir agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, ordenando reencauzar su reclamo al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- 6. Recepción y turno.** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por Sala Regional Guadalajara, ordenándose el registro del medio de impugnación como Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano Nayarita, integrándose en el expediente TEE-JDCN-48/2024, reservándose el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
- 7. Radicación.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo la Magistrada Martha Marín García, ordena la radicación del

Medio de Impugnación en su ponencia.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha siete de junio, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y cerró instrucción poniéndose en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece en su calidad [REDACTED]

[REDACTED],  
Nayarit a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la de Definitividad establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según

corresponda, para combatir los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales.

La cual fue atendida por Sala Regional Guadalajara en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de mayo en la que resuelve la improcedencia atendiendo el principio de Definitividad, reencauzando la demanda a este Tribunal Jurisdiccional para que conozca y determine lo correspondiente, al ser competente para conocer del juicio ciudadano promovido.

Este Tribunal Electoral no detecta que se actualice alguna otra causal de improcedencia establecida en la Ley.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

**a) Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de las promoventes; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado, el agravio, y a la autoridad responsable; se narran hechos y, el ocurso está firmado.

**b) Oportunidad.** Requisito que se cumple de acuerdo a que, en el presente medio de impugnación, la actora demanda del Consejo Local Electoral del IEEN, el acuerdo IEEN-CLE-114/2024, emitido el día catorce de mayo, el cual le fue notificado personalmente ese mismo día catorce de mayo.

Por lo que al haberse interpuesto la demanda el dieciséis de mayo, la demanda se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que marca la ley.

c) **Legitimación e interés.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la actora, quien por derecho propio promueve en su calidad de [REDACTED]

Aplica en el caso, la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>2</sup>.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**CUARTO. Tercero interesado.** Como se acredita en el informe circunstanciado la autoridad responsable, no comparece tercero interesado.

**QUINTO. Acto impugnado, agravio, preceptos que estiman violados y valoración probatoria.**

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup> de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>3</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

## **I. Acto impugnado**

Acuerdo IEEN-CLE-114/2024, emitida en la cuadragésima sesión extraordinaria del CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, de fecha catorce de mayo por el que se remueve a la [REDACTED]

## **II. Agravio**

1. Indebida motivación y fundamentación, en la remoción del cargo de [REDACTED] y violación a las garantías de seguridad jurídica.
2. Daño irreparable hacia la dignidad y honra.
3. Violación a la garantía de audiencia y defensa.
4. Violación a los principios de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el proceso.
5. Violencia Política en Razón de Género

## **III. Preceptos que estima violados**

La parte actora estima que se conculcaron en su perjuicio,

### **De la Constitución Federal:**

- **Los artículos 14 y 16** relativos al Derecho de audiencia y defensa, así como al principio de legalidad y las garantías de seguridad jurídica;
- **Artículo 35 fracción III**, relativo al derecho a formar parte de los asuntos públicos del país;
- **Artículo 36, fracción V**, relativo a la obligación de los ciudadanos de desempeñar cargos y funciones electorales.
- **Artículo 123**, relativo al derecho del trabajo.



### **De la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer (“CONVENCION DE BELEM DO PARA”)**

- **Artículo 4, inciso e)**, relativo al derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- **Artículo 4 inciso j)**, relativo al derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las fusiones públicas del país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;

### **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

- **Artículo 7**, relativo al derecho de las mujeres a ejercer todas funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia**

- **Artículos 10 y 11**, relativos a la descripción de la violencia hacia las mujeres en el ámbito laboral, y como el no respeto en la permanencia laboral constituye un tipo de violencia contra la mujer.

#### **IV. Valoración probatoria**

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a

las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las documentales públicas ofrecidas por las partes, consistentes en:

- copias certificadas de los acuerdos IEEN-CLE-027/2024, y IEEN-CLE-114/2024.
- Original del nombramiento expedido por la Presidenta del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- Copias certificadas de actas estenográficas de la séptima sesión pública extraordinaria del Consejo Local celebrada el veinticinco de enero así como de la cuadragésima sesión pública extraordinaria del Consejo Local, celebradas el catorce de mayo.
- Copias certificadas de los oficios TEEN-PRESIDENCIA-144/2024, IEEN/Presidencia/1346/2024, IEEN-CPQyD-053/2024 IEEN/SG/1536/2024, IEEN/CME/TEPIC/0281/2024, oficio de fecha catorce de mayo en el que solicita copias certificadas de ata estenográfica de sesión, oficio del día dieciséis de mayo solicitando copias certificadas de diversa documentación.

Se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la Instrumental de actuaciones ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **Técnica**, consistente en el video completos de la sesión que fue publicado en la página de internet <https://www.facebook.com/share/v/4SBiWPiMtFxag7ZL/?mibextid=QwDbR1> video que también es aportado en memoria USB

para su análisis y revisión en caso de que el contenido de internet sea eliminado. A la que se le concede valor probatorio pleno al estar concatenada, con demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de la parte actora y de la autoridad responsable, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción de la veracidad de los hechos, en términos de lo establecido en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia.

Por lo que ve a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

#### **SEXTO. Determinación de la Litis.**

La actora **pretende** se revoque el acuerdo impugnado, reintegrándola como [REDACTED] se le haga el pago de las quincenas y remuneraciones que dejara de percibir, desde el día de su separación hasta el día de su reincorporación, se declare a la [REDACTED], como responsable de Violencia Política Contra la Mujer, vinculándola a ofrecerle una

disculpa pública, realizada en sesión pública y por escrito.

En tal sentido, la *litis* se constriñe en determinar si es procedente la reintegración de la promovente como [REDACTED]

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la remoción de [REDACTED], fue conforme a derecho, o es violatoria del derecho.

## **SÉPTIMO. Estudio de los agravios**

### **I. Juzgar con perspectiva de género**

El presente juicio será analizado bajo una perspectiva de género, en aras del deber de este órgano de garantizar el derecho a la igualdad, con la obligación que como autoridad tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.<sup>4</sup>

Al adolecerse la actora de haber sufrido violencias política en razón de género, implica que este Tribunal realice su labor con un enfoque o visualización favorable en razón de género, para lo cual, debe implementar un método en toda controversia judicial, aún sin la solicitud de la parte actora, a fin de verificar la existencia de una o más situaciones de vulnerabilidad que permita impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>5</sup>

De ahí, que constituya una política transversal que implica la adopción de medidas positivas en situaciones de desequilibrio de

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución General.

<sup>5</sup> Véase artículos 1º y 4º de la Constitución General; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1, 2, inciso c de la CADAW, y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22/2016 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Tomo II, abril 2016, página 836, Décima Época.

poder por discriminación en detrimento de la igualdad sustantiva, debiendo advertir la neutralidad del orden jurídico aplicable para proteger el género en situación de desventaja, cerciorándose que el principio de legalidad no resulte trastocado.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**<sup>6</sup>.

## II. Metodología de estudio

El método de estudio de los agravios será de manera conjunta, al tratarse de disensos dirigidos a evidenciar la falta de acreditación de las conductas base de la remoción, o bien, de la ausencia de responsabilidad por la acreditación de tales hechos.

La metodología propuesta no genera perjuicio alguno a los promoventes, porque la forma en que se analicen sus planteamientos no puede originar una lesión, siempre que no se omita el estudio de alguno de alguna de las temáticas de disenso, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro:

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>7</sup>.

### III. Caso concreto

Al emitir la resolución IEEN/CLE/2024, [REDACTED] [REDACTED] determinó remover a la actora como [REDACTED] [REDACTED], al considerar que con diversas conductas se actualizaron algunas causales de remoción previstas en el artículo 479, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la parte actora no ha actuado al margen del principio de profesionalismo que rige el actuar de las personas al servicio público [REDACTED], habiéndose conducido con notoria negligencia en el desempeño de las funciones, en razón de que se tiene por acreditados, al menos, los siguientes hechos:

- Respecto a los expedientes CME-SCME17-PES-007/2024, CME-SCME17-PES-004/2024, CME-SCME17-PES-003/2024, [REDACTED] [REDACTED] no realizó diligencias para mejor proveer, no realizó diligencias de fe electoral, no realizó el desahogo de pruebas ni tampoco la justificación o no de las medidas cautelares de conformidad por lo señalado con los artículos 244 último párrafo, 245 párrafo segundo, 247, 248 de la LEEN, así como lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



IEEN y del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEEN.

- Respecto al expediente CME-SCM17-PES-001/2024, omitió una formalidad esencial para la ejecución de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que al realizar el emplazamiento no se señaló domicilio para llevarla a cabo, de conformidad por lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN.
- Respecto a los expedientes CME-SCME17-PES-003/2024, CME-SCME17- PES-004/2024, CME-SCME17-PES-007/2024, de lo actuado se hizo del conocimiento de Consejerías ajenas a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, siendo que las sesiones de dicha comisión en la que se analiza la procedencia de las medidas cautelares son de carácter privado, de conformidad con lo señalado por los artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN en relación con el 14, numeral 4 y 5, inciso b del Reglamento de Comisiones del IEEN.

#### **IV. Decisión**

Son **infundados** los agravios que se desprende del escrito de demanda presentado por la actora, lo anterior es así por lo siguiente:

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.



Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Para ello el Consejo Local Electoral del IEEN determina la remoción de la [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 41 base párrafo segundo y fracción I párrafo segundo, V apartado C y 116 base IV inciso c) de la Constitución Federal; 1, 2, 4, 5, numerales 1 y 2, 98, 99 párrafo 1 y 104 párrafo 1 inciso a) de la LGIPE; 28, 29 y 135 Apartado C de la Constitución Local; 19 numeral 1 inciso a), 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de; Elecciones 80, 81, 82, 83, 86 fracciones III y XXXVII, 93, 99 y 241 de la LEEN; 3, 5, 6, numeral 1, 15, fracción V, 24, 25, 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en base al razonamiento siguiente:

De los cuales se tiene que, la organización de las elecciones en las entidades federativas será realizada por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, denominado Organismo Público Local, cuyas funciones se encuentran contenidas en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás disposiciones aplicables.

Así mismo se encuentra establecido que, entre estas funciones, se encuentran las de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como de supervisar las

actividades que realicen los órganos locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

A su vez se determina que el Consejo Local Electoral es el órgano al que le compete, mediante la implementación de un procedimiento de reclutamiento, selección y designación, verificar el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios y, con base en ello, **designa a las Consejerías y Secretarías de los Consejos Municipales Electorales.**

Resultando que el Consejo Municipal Electoral es el órgano desconcentrado del IEEN, que se instala durante el desarrollo del proceso electoral en cada uno de los municipios del estado para organizar y vigilar en su respectivo municipio el proceso electoral, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Los cuales estarán integrados por personas ciudadanas designadas en cumplimiento al procedimiento de designación previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Asimismo, disponen que, las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales al ser designadas por el Consejo Local Electoral para estar al servicio del IEEN, tendrán como principios rectores de su función electoral la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad, objetividad, autonomía, transparencia y máxima publicidad, debiendo observar y aplicar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, profesionalismo, calidez en la prestación de servicios, probidad,



lealtad institucional, eficacia, eficiencia y sin discriminación o violencia laboral.

Facultando al Consejo Local, la Junta Estatal Ejecutiva y el Órgano Interno de Control la vigilancia del cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 102 numeral 2 dispone y así se establece en el acuerdo impugnado, que, **las personas consejeras electorales** de los Organismos Públicos Locales **podrán ser removidas por el Consejo General** por incurrir en alguna de las causas graves previstas en el mismo dispositivo, numeral 2, incisos a, c, h, **sin pronunciarse respecto a las Secretarías de los Organismos Públicos Locales**, ni integrantes de sus órganos desconcentrados.

Sin embargo el artículo 479 de la citada Ley establece que:

1. Serán causas de responsabilidad para servidores públicos del Instituto, entre otras:
  - **Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

Ante ello la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, estableció los preceptos legales que la facultan para emitir el acuerdo impugnado, encontrándose debidamente fundada y motivada la remoción como [REDACTED]

[REDACTED]  
la autoridad responsable emitió el acuerdo considerando como pronunciamiento del órgano máximo de dirección, para tomar las medidas que el mismo considero pertinentes a efectos de

garantizar la adecuada preparación y desarrollo del proceso electoral, al encontrarse ante circunstancias o situaciones evidentes que, ponían o podrían poner en riesgo inminente el desarrollo de la elección ya que estas conductas derivan del profesionalismo de cada uno de los integrantes de los consejos, entre ellos la Secretarías de los mismos.

Estableciendo en el acuerdo en comento que, “para que se actualice la hipótesis normativa consistente en haber actuado al margen del principio de profesionalismo incurriendo en **notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada**, debe acreditarse plenamente que la Secretaría actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente inaplicación de la norma y/o una **notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas**, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable -como sustento de esa notoria ineptitud- o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tiene encomendadas a su cargo.”

Atribuyéndole los siguientes hechos:

TEpic no realizó diligencias para mejor proveer, no realizó diligencias de fe electoral, no realizó el desahogo de pruebas ni tampoco la justificación o no de las medidas cautelares de conformidad por lo señalado con los artículos 244 último párrafo, 245 párrafo segundo, 247, 248 de la LEEN, así como lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN y del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEEN.

- Respecto al expediente CME-SCM17-PES-001/2024, omitió una formalidad esencial para la ejecución de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que al realizar el emplazamiento no se señaló domicilio para llevarla a cabo, de conformidad por lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN.
- Respecto a los expedientes CME-SCME17-PES-003/2024, CME-SCME17-PES-004/2024, CME-SCME17-PES-007/2024, de lo actuado se hizo del conocimiento de Consejerías ajenas a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, siendo que las sesiones de dicha comisión en la que se analiza la procedencia de las medidas cautelares son de carácter privado, de conformidad con lo señalado por los artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN en relación con el 14, numeral 4 y 5, inciso b del Reglamento de Comisiones del IFFN

A su vez de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que, mediante oficio IEEN/Presidencia/1346/2024, **se le dio el derecho de audiencia**, por parte de la Doctora María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, haciéndole del conocimientos de las consideraciones establecidas en el cuerpo del oficio, relativas a diversas irregularidades detectadas en diversos actos, solicitándole realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Con fundamento en los artículos 41 base V apartado C, 116 base IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 98, 99 párrafo 1, 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 83, 86 fracción III, 93, 97 fracción I, 99 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit expongo a usted lo siguiente:

ORAL  
ERACION  
JARA  
RIPCIÓN

Con fecha 1 de mayo de 2024 se realizó visita a la empresa Formas Inteligentes en la ciudad de Monterrey para el inicio de la producción de las boletas electorales en la modalidad de voto anticipado, En dicha visita, previo al inicio de la producción se suscitaron los siguientes hechos:

- Se advirtieron múltiples errores en los nombres de las candidaturas correspondientes al partido Movimiento Ciudadano específicamente en el municipio de Tepic.
- Con base a lo anterior, el día 2 y 3 de mayo se realizó una revisión exhaustiva de los acuerdos del CME de Tepic y los nombres de las personas candidatas en la documentación oficial entregada al momento del registro de las candidaturas encontrándose de nueva cuenta múltiples errores en los nombres de las personas candidatas de diversos partidos políticos.
- De la revisión a los acuerdos del CME se infiere que los errores en las boletas emanan de los propios acuerdos del CME.

- II. Con fecha 8 de mayo de 2024, a las 10:50 horas se recibió oficio IEEN-CPQyD-053/2024 suscrito por el consejero presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEN en donde señala lo siguiente:

*"En atención de la queja CME-SCM17-PES-001/2024 al realizar el emplazamiento par audiencia de pruebas y alegatos no señaló el domicilio para llevarla a cabo, con lo que se omitió una formalidad esencial para la ejecución de la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Al dar vista a la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de lo actuado dentro de los expedientes CME-SCM17-PES-003/2024, CME-SCM17-PES-004/2024 T CME-SCM17-PES-007/2024; se advierte que se hizo también del conocimiento de consejerías ajenas a la Comisión, siendo que el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación con el 14 numeral 4 y 5 inciso b) del Reglamento de comisiones establece que las sesiones para valoración de procedencia o improcedencia de medidas cautelares son de carácter privado, con lo que se entiende que el tratamiento de estos asunto compete de manera exclusiva a las consejerías que integran la Comisión.*

*Lo anterior genera preocupación en quienes integramos esta comisión, pues preocupa un posible actuar de dicho consejo falto de exhaustividad y cuidado en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tienen conferidas y que resultan de suma importancia para el adecuado desarrollo del proceso electoral."*

T  
P  
P



TEE-JDCN-48/2024

*Electoral, nos remitió en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los expedientes del índice del libro de gobierno de ese órgano electoral municipal: "CME-SCME17-PES-007/2024", "CME-SCME17-PES-004/2024" y "CME-SCME17-PES-003/2024", de los cuales se advierte, la falta de diligencias para mejor proveer de conformidad con los artículos 244 último párrafo, 245 párrafo segundo, 247, 248 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal*

*Electoral de Nayarit y del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, puesto que se advierte de dichos expedientes la falta de desahogo de las diligencias de fe electoral, así como el desahogo de las pruebas y la justificación de la aprobación o no de las medidas cautelares."*


Por lo anterior, al procurar esta Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el oportuno funcionamiento del Consejo Municipal de Tepic, del cual es integrante en el cargo de secretaria, me permito hacer de su conocimiento las consideraciones precisadas en los puntos I, II y III del presente oficio a efecto de solicitar de la manera más atenta el que se realicen las manifestaciones que estime pertinentes, agradeciendo tenga a bien dar respuesta a la brevedad inmediata posible.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

AL  
RACION  
ARA  
CIÓN

Atentamente

En la democracia, todas y todos participamos

  
Dra. María José Torres Hernández  
Consejera-presidenta del  
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**IEEN**  
Instituto Estatal Electoral de Nayarit  
PRESIDENCIA

Por su parte la actora en su escrito de demanda manifiesta que el oficio descrito en el párrafo anterior, carecía de legitimidad, de fundamentación y motivación, era frívolo, queriendo menospreciar su trabajo y siendo exhibida de la presentación del mismo dentro de los empleados del IEEN.

Contrario a lo manifestado por la actora, mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/0281/2024, presentado ante la Oficialía de partes del IEEN a las 10:26 diez horas con veintiséis minutos, del día catorce de mayo, la recurrente [REDACTED] realiza las manifestaciones solicitadas mediante oficio

IEEN/Presidencia/1346/2024, sin hacer valer su inconformidad con dicho oficio, como se aprecia a continuación:





TEE-JDCN-48/2024

Oficio: IEEN/CME/TEPIC/0281/2024  
Asunto: Se realizan manifestaciones  
Tepic, Nayarit; 13 de mayo de 2024  
*Martha 10:26 4s*

**DRA. MARÍA JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTE. -**

Por medio del presente, le envío un cordial saludo y en atención al oficio IEEN/Presidencia/1346/2024 me permitió realizar las manifestaciones solicitadas:

Referente a la fracción I:

Los múltiples errores en los nombres de las candidaturas suscitados en las boletas, comenzaron desde el área de captura, la suscrita tomé como base el sistema de Universo IEEN para la realización de los acuerdos. Es muy evidente el error involuntario que ocurrió en este Consejo, por lo que se tomaron medidas pertinentes hacia las trabajadoras que realizaron estas capturas de datos. Dichos errores no son justificables, pero sí subsanables, por lo que, el Presidente de este Consejo municipal, administrativos y la suscrita, nos encargamos de subsanar estas omisiones realizadas por errores involuntarios.

Referente a la Fracción II:

Es cierto, existió un error involuntario al enviar un correo electrónico con copia a dos Consejeras locales, pero tomando en cuenta que no son personas ajenas al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y son miembros del Consejo Local, se sigue preservando la protección de datos personales y los derechos de las partes dentro del proceso, comprendo lo delicado del asunto, pues merece la máxima privacidad, por lo que tendré más cuidado y delicadeza en estos temas a partir de lo suscitado.

Referente a la Fracción III:

Actualmente Tepic ha recibido 12 Denuncias en vía de Procedimiento Especial Sancionador, y este Consejo Municipal cuenta con poco personal jurídico y pocos recursos materiales y económicos para poder sobrellevar las diligencias, es importante mencionar que, las que han sido realizadas tanto como emplazamientos y Oficialías Electorales en este Consejo, fueron a costa de la suscrita.

Es cierto, que se han suscitado errores involuntarios, que son subsanables, el equipo jurídico del Consejo y la suscrita, no solo tenemos el Procedimiento Especial Sancionador, tenemos excesiva carga de trabajo, es humanamente imposible que no se susciten estas situaciones, además, no se cuenta con la capacitación adecuada, puesto que, al realizar las Audiencias de Pruebas y Alegatos, de conformidad con los artículos 241 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y

el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ha tenido 07 audiencias, sin contar las denuncias que fueron recibidas en fecha 10 de mayo de la presente anualidad y que requieren diligencias antes de pronunciarse en su admisión o desechamiento.

Siguiendo el mismo orden de ideas, en cada audiencia se presenta una situación distinta, no se capacitó a los municipios para el desarrollo de estas audiencias, por mi experiencia personal que se han sobrellevado, puesto que fui Secretaria de Acuerdos, por lo que considero que se debe capacitar más a los Consejos Municipales pues al ser procedimientos que requieren tramitación inmediata por los plazos tan cortos en los que se debe actuar, se requiere de la mejor capacitación y atención por parte del personal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Así mismo, aprovecho para solicitar apoyo a este Consejo Municipal, pues derivado de las denuncias que fueron registradas en pocos días, y el poco personal con el que se cuenta, es Secretaria le solicita de la manera más atenta su apoyo a estas consideraciones, puesto que, la carga laboral está siendo rebasada para la cantidad de personal con el que se cuenta.

Agradecería mucho la atención prestada a la presente, de igual forma, mi número de celular es 311-909-62-81 para cualquier duda, aclaración, observación, opinión, y así tener la mejor comunicación posible, evitando situaciones complejas a futuro, tengo la mejor disposición y me encuentro muy comprometida con mi trabajo, por lo que a la brevedad subsanaré cualquier omisión, o error involuntario que se pueda suscitar, y le reitero mi compromiso total en el proceso electoral.

Siendo todas las manifestaciones por realizar por parte de la suscrita.

Atentamente

*"En la democracia, todos y todas participamos"*

Oficio que se puso a consideración del consejo Local Electoral, dándoles a conocer por la [REDACTED], las manifestaciones realizadas por la parte actora mediante oficio [REDACTED], como se acredita con el acta estenográfica de la cuadragésima sesión pública extraordinaria con carácter de urgente del Consejo Local Electoral del IEEN celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dando lectura la [REDACTED]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-48/2024

dos Consejeras Locales pero tomando en cuenta que no son personas ajenas al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y son miembros del Consejo Local se sigue preservando la protección de datos personales y los derechos de las partes dentro del proceso comprendo lo delicado del asunto pues merece la máxima privacidad por lo que tendré más cuidado y delicadeza en estos temas a partir de lo suscitado, referente a la fracción tercera dos puntos actualmente Tepic ha recibido doce denuncias en vía de Procedimiento Especial Sancionador y este Consejo Municipal cuenta con poco personal jurídico y pocos recursos materiales y económicos para poder sobrellevar las diligencias, es importante mencionar que, las que han sido realizadas tanto como emplazamientos y oficialías electorales en este consejo fueron a costa de la suscrita, es cierto que se han suscitado errores involuntarios que son subsanables, el equipo jurídico del consejo y la suscrita no solo tenemos el Procedimiento Especial Sancionador, tenemos excesiva carga de trabajo es humanamente imposible que no se susciten estas situaciones, además no se cuenta con la capacitación

adecuada puesto que al realizar las audiencias de pruebas y alegatos de conformidad con los artículos 241 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, Tepic ha tenido siete audiencias sin contar las denuncias que fueron recibidas en fecha 10 de mayo de la presente anualidad y que requieren diligencias antes de pronunciarse en su admisión o desechamiento, siguiendo el mismo orden de ideas en cada audiencia se presenta una situación distinta no se capacitó a los municipios para el desarrollo de estas audiencias por mi experiencia personal es que se han sobrellevado puesto que fui Secretaria de Acuerdos por lo que considero que se debe capacitar más a los consejos municipales pues al ser procedimientos que requieren de tramitación inmediata por los plazos tan cortos en los que se debe actuar, se requiere de la mejor capacitación y atención por parte del personal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, asimismo aprovecho para solicitar apoyo de este a este consejo municipal pues derivado de las doce denuncias que fueron registradas en pocos días y el poco personal con que se cuenta esta Secretaría le solicita de la manera más atenta su apoyo a estas consideraciones puesto que el recurso humano está siendo rebasado por la carga laboral que día a día aumenta, por lo que se requiere más personal en el área jurídica de este consejo para poder sobrellevar esta difícil situación, agradecería mucho la atención prestada a la presente de igual forma mi número de celular es, no lo voy a mencionar, para cualquier duda, aclaración, observación, opinión y así tener la mejor comunicación posible evitando situaciones complejas a futuro tengo la mejor disposición y me encuentro muy comprometida con mi trabajo por lo que a la brevedad subsanare cualquier omisión o error involuntario que se pueda suscitar y les reitero mi compromiso total en este proceso electoral siendo todas las manifestaciones por realizar por parte de la suscrita, atentamente en la democracia todas y todos participamos firmado signado por la Licenciada Itzel Yukie Rodríguez López Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepic, con copia para el Licenciado Marcos Mora Medina Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic.

Oficio que previamente se circuló a los integrantes del Consejo Local, como lo afirmó el consejero Cesar Rodríguez García en la misma sesión al solicitar su lectura, manifestándolo de la siguiente manera:

un momento la Secretaria General nos hizo favor de reenviarnos el documento que fue recibido hace un par de horas, por lo que solicito en moción de lectura que se lea este oficio que fue recibido y que viene suscrito por la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de Tepic.

Manifestaciones que se analizaron y [REDACTED] [REDACTED] y por algunos representantes de los Partidos Políticos, en la referida sesión, **garantizando con ello, la autoridad responsable el derecho de audiencia**, por lo que una vez sometiendo a votación el acuerdo de remoción [REDACTED] [REDACTED], con las propuestas de modificación que realizaron las consejerías, fue aprobado con cinco votos a favor y dos en contra.

Esto, en razón de que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso se encuentra la garantía de audiencia que consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo al acto privativo o de molestia de sus derechos**.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>8</sup>; así como la diversa "AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"<sup>9</sup>. Prerrogativa constitucional que tiene sustento convencional con lo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece el derecho que toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

---

<sup>8</sup> Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página: 133

<sup>9</sup> Tesis: I.7o.A. J/41, Novena Época Registro: 169143, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799,



Si bien es cierto en la normativa aplicable al caso concreto no establece un procedimiento para la remoción de quien ocupe la Secretaría del Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo para su designación se requiere aprobación por lo menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo Local Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III inciso e), pues como se advierte del señalado ordenamiento, el único requisito para que dicha designación sea legalmente válida es que su aprobación se realice observando la mayoría calificada, es decir, el voto de cinco de los consejeros integrantes del órgano del Consejo Local Electoral, ante esa competencia para la designación es que la autoridad responsable utiliza como competencia para la remoción, cuando existan violaciones a los principios que rigen el actuar de las personas que laboran en el servicio público del IEEN, previsto en el artículo 3 del Reglamento Interior, o bien, cuando sea evidente alguna de las causales previstas en el artículo 479 de la LGIPE concatenadas con estos principios, aplicada por supletoriedad..

Ello, porque el acuerdo controvertido fue emitido por las y [REDACTED], el cual fue aprobado con el voto de cinco de los consejeros, en ejercicio de la potestad que les confiere el Reglamento, de revisar en todo momento el desempeño de los funcionarios públicos que ocupen las consejerías municipales, entre otros, las secretarías.

A su vez, la remoción implica la observancia a la garantía de audiencia previa a su dictado, la cual, como quedo debidamente acreditada la autoridad responsable si hizo valer mediante oficio

IEEN/Presidencia/1346/2024, para no constituir un acto privativo de derechos, el cual se encontraba debidamente fundado y motivado.

Máxime que las conductas que llevaron al [REDACTED] de [REDACTED], por notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, derivaron de observaciones realizadas por autoridades electorales.

Y al ejercer su derecho de audiencia mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/0281/2024, la parte actora, reconoce los errores, y que estos derivan del exceso de trabajo, lo cual es humanamente imposible que se susciten estas situaciones, además no se cuenta con la capacitación adecuada, manifestando, además, la mejor disposición de subsanar cualquier omisión o error que se pueda suscitar, **lo cual no garantiza el profesionalismo en el ejercicio de sus funciones frente a un proceso electoral.**

Existido en todo caso, un estado de indefensión si es que la actora no hubiera contado con los medios jurídicos para defender su dicho o su posición, y la autoridad responsable no hubiese tomado en cuenta sus derechos que pudieran estar en peligro de vulneración, cuestión que no se desprende del acuerdo impugnado.

Sin embargo, como lo hizo ver uno de los consejeros, en la cuadragésima sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de mayo, en su intervención al estar en discusión el punto de la remoción de la secretaria, se les dio de manera oportuna capacitación a la totalidad de los consejos municipales para la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de que la Dirección Jurídica ha estado orientando a cada uno de los consejos municipales.

A su vez se establece en la sesión en comento, la necesidad de que los consejos actúen con la debida diligencia porque errores que se presenten pueden repercutir en la jornada electoral.

Para este Tribunal Electoral, el [REDACTED] cumplió con la obligación de fundar y motivar sus determinaciones; en razón a que en cada acto se expresó lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la actora, dándole a conocer las irregularidades que estaba incurriendo así como la posibilidad de que se manifestara al respecto, sin acreditar que de las inconsistencias en el desarrollo de sus actividades al ocupar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] no correspondían a su actuar, por el contrario las reconoce, por lo que su remoción es una atribución del [REDACTED] [REDACTED], procedimiento que se realizó conforme a la legislación aplicable, resultando infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

### **Violencia Política en razón de Género**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Así está reconocido en instrumentos internacionales, normas nacionales y locales, incluida la especializada en materia electoral.

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como “Belém do Pará”, fue uno de los primeros instrumentos internacionales en reconocer este derecho; tal como se desprende de sus artículos, 1, 2, 3 y 4 fracción j, establece su definición, señala los tipos y modalidades. Dentro de las modalidades interesa

destacar ahora la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. De igual manera reconoce el derecho de las mujeres de acceder en un plano de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**, en su artículo 1, a letra dispone:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el artículo 7 de la misma Convención se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las



funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género (LGRA)<sup>10</sup>.

La reforma legal conceptualizó el término Violencia Política de Género (VPG); estableciendo un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento

---

<sup>10</sup> Consultable en el sitio web  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así con posterioridad a la aplicación de un protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

Siguiendo esa línea argumentativa, los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, contemplan como violencia institucional, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese mismo sentido, los tres niveles de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de garantizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para lo cual deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les infringe.

Por su parte, los artículos 442 Bis, párrafo 1, inciso b) y 449 párrafo 1, de la LGIPE establecen, entre otras cosas, como VPG, ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

De igual forma, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de la propia LGIPE y la LGAM, entre otros supuestos, constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según



sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte el artículo 8, fracción IV, de la LJEEN, señala que son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal local velar porque los derechos políticos y electorales se ejerzan libre de VPG contra las mujeres. La fracción V de dicho numeral, indica que, dentro de sus atribuciones el Tribunal local podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas necesarias para la atención de los asuntos sobre VPG que se sometan a su competencia. De los artículos 22 y 23 de la citada LJEEN, se desprende que al Tribunal local le corresponde conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Asimismo, el artículo 99, fracción IX, establece que el juicio ciudadano local podrá ser promovido, entre otros casos, por la ciudadanía que considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y la LGIPE.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio ciudadano para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, **es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.**

En el caso que nos ocupa la parte actora alega violencia contra la mujer, ante la negativa de respetar su cargo de [REDACTED], bajo el argumento de que [REDACTED],

ante la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado le causo violencia psicológica y daño moral hacia su persona, su trabajo siendo destituida sin argumentos y sin agotar los medios administrativos, sufrió abuso y violencia en razón de género, pues siendo mujer así fui violentada y exhibida públicamente de mis capacidades y conocimientos por parte del IEEN y de los consejeros que lo integran.

Como se estableció con anterioridad para este Tribunal Electoral el acuerdo impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, y en la cuadragésima sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que se discutió la remoción de la parte actora el punto de acuerdo a discutir, no estaba dirigido para lesionar la dignidad y capacidad de la denunciante.

Lo anterior en atención a que las acciones en que incurrió la demandante se dieron a conocer tanto en el acuerdo impugnado como en la cuadragésima sesión extraordinaria del día catorce de mayo, en la cual se aprobó el referido acuerdo, no se advierte fueran vertidas con el fin de vulnerar sus derechos político-electorales, obstaculizar o invisibilizar su capacidad o trayectoria política, ya que no se basaron estereotipos de género, porque en el contexto en que se emitieron, se encaminaron a acreditar los hechos que se le atribuyen para considerar la destitución, cuestiones que no fueron desvirtuadas por la recurrente, situación que le atribuye a la excesiva carga de trabajo y no contar con la capacitación adecuada.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, por lo que, tomando en cuenta que la Litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de la actora, lo que en la especie ya

aconteció, y de los mismos no se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género, resultando infundados los agravios de violencia política en razón de género, así como daño irreparable a la dignidad y la honra.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre la posible comisión de violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

En mérito de lo anterior, y al calificarse como infundados los agravios expuestos por la actora, por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**UNICO.** Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-114/2024, por el que se remueve a [REDACTED]  
[REDACTED]

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.